



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Acción de Protección: Su eficacia como mecanismo de tutela de la  
propiedad privada rural.**

**AUTOR:**

**Suárez Arias, Said Andrés**

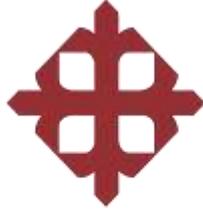
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Ab. Elizalde Jalil, Marco Antonio, PhD**

**Guayaquil, Ecuador**

**02 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Suárez Arias, Said Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

**TUTOR**

f.  \_\_\_\_\_

**Ab. Elizalde Jalil, Marco Antonio, PhD**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Pérez y Puig-Mir, Nuria María, PhD**

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre de 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Suárez Arias, Said Andrés**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **Acción de Protección: Su eficacia como mecanismo de tutela de la propiedad privada rural**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 02 días de septiembre del 2023**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Suárez Arias, Said Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Arias, Said Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Acción de Protección: Su eficacia como mecanismo de tutela de la propiedad privada rural**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Suárez Arias, Said Andrés**

# REPORTE DE URKUND

**URKUND**

Documento: [TESIS SAID SUAREZ ARIAS - FINAL.docx](#) (D173100671)

Presentado: 2023-08-24 14:52 (-05:00)

Presentado por: marco.elizalde@ccu.ucsg.edu.ec

Recibido: maritza.reynoso@analysis.orkund.com

Mensaje: Solicitud de análisis URKUND de trabajo de titulación [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/hombre de archivo
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D143541052</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D157387580</a>
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D143399973</a>
	<a href="https://www.fiscalia.gob.ec/od/SENTENCIA-DE-LA-CAUSA-14266-2022-00194.pdf">https://www.fiscalia.gob.ec/od/SENTENCIA-DE-LA-CAUSA-14266-2022-00194.pdf</a>
	Universidad Metropolitana / D114008179
	<a href="#">Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D156264505</a>
	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA / D021491198

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Marco Antonio Elizalde Jalil, PhD**  
DOCENTE TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Suárez Arias, Said Andrés**  
ESTUDIANTE

## DEDICATORIA

*A mi padre, Henry, mi eterno consejero y ejemplo a seguir en esta vida.*

*A mi madre, Marisol, quien con su esfuerzo y dedicación ha formado junto a mi padre un próspero hogar lleno de amor.*

*A mi hermano, Henry David, mi mejor amigo, con quien he compartido las mejores experiencias y logros.*

*A mis abuelas, Leticia y Natalia, quienes aunque ya no estén físicamente conmigo me han dejado grandes enseñanzas para ser una gran persona, y superar todos los obstáculos que se me presenten en la vida.*

*A toda mi familia, por el cariño y apoyo a lo largo de mi desarrollo como persona y profesional.*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, mi luz y guía en el camino de la vida, porque  
sin él nada de esto sería posible.*

*A todos los grandes docentes que tuve a lo largo de mi carrera universitaria,  
por sus ideas y conocimientos.*

*A mis amigos, André, Billy, Valeria, Nohely, Grace, Eduardo, Erika, Debra, María Isabel e  
Itati, por su incondicional apoyo. Así como todas esas personas que me han brindado su  
amistad dentro de esta maravillosa etapa de mi vida.*

*A los abogados, Xavier Valverde Carcache, Luis Azanza Aguilar y Juan Castro Miño, por ser  
mis mentores, tanto en la vida, como en el derecho.*

*A todo el equipo de PRÆTORIUM-Estudio de Abogados, por brindarme la valiosa  
oportunidad de ser su colaborador.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Dr. LENÍN HURTADO ANGULO, PhD**

**Oponente**

---

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinadora de Unidad de Titulación**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2023**

**Fecha: Agosto 25 del 2023**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Acción de Protección: Su eficacia como mecanismo de tutela a la propiedad privada rural**, elaborado por el estudiante **SUÁREZ ARIAS, SAID ANDRÉS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, la cual califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Marco Antonio Elizalde Jalil, PhD**

**Docente Tutor**

# ÍNDICE

RESUMEN .....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	3
<b>1. ACCIÓN DE PROTECCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Características de la Acción de Protección .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. Naturaleza Jurídica .....</b>	<b>7</b>
<b>2. DERECHO A LA PROPIEDAD.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Propiedad Privada Rural .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. Obligación de cumplir con la función social y ambiental.....</b>	<b>14</b>
CAPÍTULO 2 .....	16
<b>3. TUTELA DE LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1. Idoneidad de la tutela al derecho a la propiedad privada rural a través de la Acción de Protección .....</b>	<b>19</b>
<b>3.2. Ejemplo de eficacia de la Acción de protección como mecanismo de tutela de la propiedad privada rural.....</b>	<b>24</b>
<b>3.3. Existencia de Desnaturalización de la Acción de Protección en la tutela al derecho a la propiedad privada rural .....</b>	<b>25</b>
CONCLUSIONES:.....	27
RECOMENDACIONES:.....	28
REFERENCIAS:.....	29

## RESUMEN

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha evolucionado a lo largo de los años, entendiendo que el derecho al ser dinámico, ha planteado la existencia de mecanismos que logren la protección a los derechos que nuestra Carta Magna prevé. Con ello, nos referimos a las Garantías Jurisdiccionales, en específico a una de ellas, la llamada Acción de Protección, en especial a su eficacia como mecanismo de tutela al derecho a la propiedad, en su dimensión rural.

No obstante, si bien es cierto que por medio de la justicia constitucional no se declara tal derecho y que éste posee otros métodos para su obtención y conservación a través de la vía civil, así como un amplio desarrollo doctrinario sobre el mismo, el tratamiento de la justicia ordinaria frente a la posible existencia de una real perturbación a la propiedad rural no brinda una solución pronta a los ciudadanos que podrían ser despojados de su derecho declarado. En consecuencia, mediante la Acción de protección, se puede, de manera expedita, obtener una prevención y resarcimiento integral respecto a actos u omisiones que causen una vulneración al derecho constitucional a la propiedad privada rural.

**Palabras claves:** Garantías Jurisdiccionales, Constitución de la República del Ecuador del 2008, Acción de Protección, Propiedad Privada Rural, Tutela, Función Social y Ambiental.

## ABSTRACT

The Ecuadorian legal system has evolved over the years, considering that the law, being dynamic, has brought the existence of mechanisms to achieve the protection of the rights that our Magna Carta provides. By this, we refer to the Jurisdictional Guarantees, specifically to one of them, the so-called Protection Action, especially to its effectiveness as a mechanism for the protection of the right to property, in its rural dimension.

However, although it is true that such right is not declared by means of constitutional justice and that it has other methods to obtain and preserve it through civil proceedings, as well as a wide doctrinal development on the same, the treatment of ordinary justice in the face of a possible existence of real disturbance to the rural property does not provide a speedy solution to the citizens who could be deprived of their declared right. Consequently, by means of the Protection Action, it is possible, in an agile manner, to obtain prevention and total compensation with respect to acts or omissions that cause a violation of the constitutional right to private rural property.

**Key words:** Jurisdictional Guarantees, Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, Protection Action, Private Rural Property, Tutelage, Social and Environmental Function.

# **ACCIÓN DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA COMO MECANISMO DE TUTELA DE LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL**

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo consiste en la revisión de una de las garantías jurisdiccionales más importantes, con esto nos referimos a la Acción de Protección. El análisis por realizarse será enfocado a la tutela que puede brindar la antedicha garantía al derecho a la propiedad de los predios privados rurales que se encuentren en cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra.

En el primer capítulo, se expondrá las distintas definiciones de esta garantía jurisdiccional, sus características y se establecerá la naturaleza jurídica de ésta, para cerrar el capítulo con un breve análisis del derecho a la propiedad privada en su dimensión rural. De modo que, al profundizar en las distintas dimensiones de la garantía jurisdiccional materia de revisión, podremos entender su finalidad, así como la importancia de ésta, pues, gracias a los avances del derecho a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se planteó figuras novedosas como lo es la Acción de Protección.

En el segundo capítulo, se analizará la eficacia de la Acción de Protección en cuanto a la tutela de la legítima propiedad de los predios rurales como generadores de sostenibilidad hacia los ciudadanos de la República; asimismo, indicando en qué momento podría existir desnaturalización en estos casos, contemplando las situaciones fácticas y normativas que conducirán a las recomendaciones y conclusiones.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Acción de Protección**

La Constitución de la República del año 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en adelante LOGJCC, establecen la existencia de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, contemplando como una de éstas a la Acción de Protección.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 consagra a la garantía de Acción de Protección en su artículo 88, allí establece su objeto y se define de la siguiente manera:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por otro lado, la LOGJCC en su Capítulo III regula a la Acción de Protección en un total de cuatro artículos, del 39 al 42 específicamente. Precizando temáticas de la misma, como el objeto, los requisitos para la presentación, las situaciones en las que procede y finalmente sus causales de improcedencia.

Asimismo, además de las definiciones que nos otorgan la Constitución de la República del Ecuador y la LOGJCC, debemos tomar en consideración las definiciones que diversos autores han brindado a la Acción de Protección. Por ejemplo, (Ávila Santamaría, 2011) establece un muy acertado concepto en los siguientes términos:

La constitución de 2008 amplió las posibilidades de la garantía Jurisdiccional e introdujo la figura de acción de protección, que es una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares (sin importar si prestan servicios públicos).

Por su parte, (Cueva Carrión, 2009) nos indica que: “La protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional”. Y, a su vez le otorga las siguientes características:

[...] acción procesal, oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o personas particulares. (2009b, p. 61)

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, a través del dictamen No. 001-14-DRC-CC, en el cual se revisó la posibilidad de que sea reformada la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, resalta la relevancia de ésta, pues, hace hincapié en la eficacia, especificidad y suficiencia de tal mecanismo que a través de la sustanciación de su procedimiento, permite tutelar derechos constitucionales y a su vez reparar -de manera integral- un eventual daño, señalando que:

La acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008; tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, denotándose a través de su implementación, ejercicio y no restricción, que el Ecuador está cumpliendo con sus obligaciones internacionales. (*Dictamen 001-14-DRC-CC*, 2014)

## 1.1. Características de la Acción de Protección

Al referirnos a la identidad de la Acción de Protección, tenemos que ésta posee ciertos atributos que la diferencian de las demás garantías jurisdiccionales, mismos que serán detallados a continuación.

En primer lugar, se establece que la Acción de protección tiene carácter universal, debido a que, si bien es cierto que la LOGJCC en sus artículos 40 y 42 prevé los requisitos y legitimación pasiva, ésta se encuentra destinada a proteger los derechos constitucionales de todos y cada uno de los habitantes del Estado, sin distinción alguna.

Sin embargo, existe una gran excepción a esta regla de protección, la misma se debe a que tal y como lo expresa el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, [...] “por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial” [...], se evita la intromisión en contra de fallos y resoluciones emanadas por la Función Judicial. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Respecto a la característica de universal que posee la Acción de Protección, existen los criterios de diversos autores que se han pronunciado respecto a la amplitud y el régimen garantista que en la actualidad impera en el país, por ejemplo, Zavala Egas dice al respecto:

“[...]reinó en el país la impunidad de los órganos judiciales cuando violaban los derechos constitucionales de las personas, pues, no había recurso alguno que no sea la misma vía judicial y ante los jueces de diversos grados” [...]. “La Constitución Vigente crea el Estado constitucional de derechos en el Ecuador y con él nace el régimen garantista de los derechos de las personas”.(2009, p. 45)

Al mismo tiempo, la Constitución Política de 1998 establecía que, la entonces llamada Acción de Amparo Constitucional tenía carácter exclusivamente cautelar, ya que las soluciones que devenían de dichas acciones poseían un carácter provisional. Algo que no sucede actualmente, pues, tal y como lo menciona (Ávila Santamaría, 2012), aquella visión se debía superar, y, por ende, se entiende que es una acción de conocimiento: “La Acción de protección no es el amparo ni tampoco es cautelar. La acción de protección es de conocimiento y las medidas cautelares son provisionales.[...]”

En la misma línea, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, mediante la sentencia No. 1416-16-EP/21, respecto a lo que prevé el artículo 88 de la Constitución, que otorga el carácter de subsidiaria o residual se ha pronunciado y reconocido que aquella característica no es otorgada por la norma suprema, en tal razón, el párrafo 25 de la prenombrada sentencia se enuncia lo siguiente:

Además de la falta de análisis sobre las presuntas vulneraciones de derechos, esta Corte advierte que los jueces provinciales consideraron a la acción de protección como un mecanismo residual, exigiendo el agotamiento de “trámites administrativos” y judiciales previo a su presentación; lo que es contrario al objeto y finalidad misma de esta acción conforme lo establecido en la sentencia 1754-13-EP/19 en la que esta Corte aclaró que “es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”. (*Sentencia No.1416-16-EP/21*, 2021, párr. 25)

De lo citado anteriormente, podemos ver que el criterio de la Corte Constitucional es claro e inequívoco, pues, la exigencia de agotamiento de trámites y meros formalismos son contrarios al objeto de la acción, razón por la cual la Corte llamó la atención a los Jueces de Sala dentro de ese caso. En consecuencia, gracias al análisis de la Corte se establece la característica de acción directa a la garantía materia del presente trabajo, dando como resultado, que exista una mayor obligación de que el trámite y sustanciación de la acción de protección se desarrolle con la mayor celeridad posible, a diferencia de aquellos procesos pertenecientes a la justicia ordinaria.

Otra de las características que pudimos encontrar respecto a esta acción es que la misma es reparatoria, debido a que con su eficacia al momento de proteger los derechos constitucionales o los contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, resarce los daños causados por acciones u omisiones del sector público o particulares. De ahí que, conviene totalmente citar el criterio de la Corte Constitucional respecto a este particular, el cual se encuentra plasmado en la Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, y expresa:

Esta garantía jurisdiccional es, por ende, el objeto natural y propio de protección a los gobernados, y en su teología se relaciona con dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. (*Sentencia No.0140-12-SEP-CC*, 2012)

En base a los criterios expuestos en líneas anteriores, podemos concluir que las características de la Acción de protección son las siguientes:

- Universal;
- De conocimiento;
- Directa, y;
- Reparatoria.

## **1.2. Naturaleza Jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional objeto del presente trabajo, debemos entender que la misma radica en la tutela de los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. Asimismo, conviene subrayar que la Acción de protección, antes, cuando tenía el nombre de Acción de Amparo constitucional, tenía una naturaleza jurídica cautelar o provisoria.

Por lo cual, antes, los Jueces constitucionales a través de sus resoluciones en los juicios de amparo constitucional sí tutelaban derechos constitucionales, pero se utilizaba a la garantía en cuestión como medida provisional, sin resolver el fondo de la controversia. Por tanto, no existía la invalidación de los actos inconstitucionales, simplemente se les privaba de sus efectos jurídicos hasta que exista la resolución dada por la vía correspondiente.

En tal virtud, podemos ver como destaca la naturaleza constitucional que tiene esta garantía por cuanto su fuente principal y que a su vez contiene las reglas de su funcionamiento, es la propia Carta Magna. En efecto, conviene subrayar lo que prevé el artículo 86 de la misma respecto a su carácter de informal y célere en cuanto a su trámite:

[...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

- a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
- b) Serán hábiles todos los días y horas.
- c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
- d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
- e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 63)

Por otro lado, tal y como ha sido mencionado *ut supra*, la Acción de protección, en la actualidad, constituye una acción de conocimiento, pues, tal esquema de cautelar que tuvo antes la acción de amparo, no la posee más la actual Acción de protección, debido a que ahora gracias a lo establecido por la constituyente del año 2008, se permite al juez constitucional entrar a resolver el fondo de la controversia, a fin de determinar si existe o no, en primer lugar una desnaturalización de la garantía para finalmente verificar la vulneración de los derechos constitucionales. Permitiendo entonces, dejar sin efecto -de manera definitiva- o anular aquellos actos no judiciales que hayan sido impugnados, sin permitir el abuso de esta garantía y sin alejarse de las facultades de la justicia constitucional.

Asimismo, parte de la naturaleza jurídica de la garantía jurisdiccional de Acción de protección es, en definitiva, la tutela de los derechos constitucionales, tal cual lo plantea Quintana Garzón tomando en cuenta el criterio del tratadista José Vicente Barreto, en los siguientes términos:

[...] la acción de protección permite a los beneficiarios acudir de manera directa ante un juez para efectos de obtener una resolución enderezada a la efectiva e inmediata protección de un derecho fundamental. En este orden, si se analiza que la acción de protección constituye, de suyo, una garantía constitucional que se encaminada a la protección de derechos frente a actos u omisiones por parte de la autoridad pública no

judicial o, en algunos casos, de particulares, resulta imposible no enfocarla como un proceso de naturaleza tutelar, pues pretende amparar, de manera directa y eficaz, un derecho vulnerado [...].(Quintana Garzón, 2020)

## **2. Derecho a la propiedad**

Como bien se ha detallado previamente, el objeto de la acción de protección es salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución de la República, entre estos, el derecho a la propiedad. De ahí que, la forma de tutelar de tal derecho ha cambiado dependiendo de los tiempos que corren, tal como menciona (Burneo, 2010): “El tratamiento de este derecho depende de la ideología jurídico-política imperante en determinada época y lugar”.

Por su parte, el maestro Luis Claro Solar da su visión respecto al derecho a la propiedad mostrando que:

[...] la propiedad expresa la idea del poder jurídico más completo de la persona sobre una cosa; y es, por lo tanto, el derecho real en virtud del cual una cosa se halla sometida, de una manera absoluta y exclusiva a la voluntad y acción de una persona. (Claro Solar, 1978)

Entre otras definiciones del derecho de propiedad, debemos tomar en consideración la que nos otorga el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 599, en la siguiente forma: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. [...]” (Código Civil, 2005)

Respecto al derecho a la propiedad, tenemos que su naturaleza jurídica se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, específicamente, en el numeral 26 de su artículo 66, en la categoría de Derechos de Libertad; donde indica que se reconoce: [...] “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”[...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Refiriéndose a la categoría constitucional e importancia de este derecho, (Burneo, 2010) manifiesta que el derecho a la propiedad es: “[...] uno de los derechos que todas las constituciones de países libres han

reconocido; unas más categóricamente, otras menos por estar sujetas a condicionamientos como la nuestra.[...]"

De un análisis de lo previsto por la Carta Magna, así como los conceptos desarrollados por diversos tratadistas, se puede colegir que la categorización de derecho de libertad que la norma suprema otorga al derecho a la propiedad se debería gracias a la concepción de este como un derecho patrimonial, el goce de este permite a los ciudadanos de un Estado a desarrollar su proyecto de vida y contribuir directa o indirectamente con la sociedad en general.

En definitiva, se puede concluir que el derecho a la propiedad es aquel que se tiene sobre un bien determinado con las facultades de uso, goce y disposición, dando como resultado que el bien se encuentre supeditado a la voluntad manifestada por el accionar del titular de tal derecho, debiendo el titular del mismo ser reconocido legítimamente a través de los mecanismos que el derecho y la legislación ecuatoriana prevén para ello. De igual manera, la protección de tal derecho debe estar sujeto al cumplimiento de la función social y ambiental, tal cual lo establece la Carta Magna.

## **2.1. Propiedad Privada Rural**

Ahora bien, la Carta Magna reconoce -de manera expresa- la protección del derecho a la propiedad en todas sus formas; no obstante, el constituyente especifica en su artículo 321 los tipos de propiedad que reconoce el estado ecuatoriano: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental." (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 151) En definitiva, la norma suprema expone cuales son los tipos de propiedad que para ella existen y su compromiso para garantizar la protección de tal derecho.

Por su parte, la Convención Americana sobre derechos humanos reconoce el derecho a la propiedad privada en su artículo 21, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. (Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), 1969)

Sin embargo, para efectos del presente trabajo nos concentraremos en uno de los tipos de propiedad, específicamente la propiedad privada, en su dimensión rural, para posteriormente entender cómo un predio con ciertas características especiales puede ser tutelado bajo la garantía jurisdiccional de Acción de Protección. En tal virtud, es necesario entender primero. ¿Qué es la propiedad privada?, En este sentido, el tratadista (Andrade Mayorga, 2019), propone que el derecho constitucional a la propiedad privada implica: “[...] la posibilidad legal de acceder a un bien, usarlo, gozarlo y disponer de él, conforme los límites establecidos por la ley y el respeto al derecho de terceros, sea este individual o social. [...]”

Por otra parte, existe el criterio de Cruz Villalón en la obra de Manuel Aragón Reyes, respecto a la cualidad de fundamental al derecho de propiedad privada y de ahí su importancia en el derecho constitucional:

La propiedad privada ha ocupado siempre -y sigue ocupando- un lugar central en el constitucionalismo, sencillamente porque entre los presupuestos en que éste se apoya está la idea según la cual la libertad no es posible sin la propiedad privada[...] (Aragón Reyes & Aguado Renedo, 2011)

A su vez, el Tribunal Constitucional de España, a través de su sentencia No. STC 37/1987 dio su definición de propiedad privada, desde un enfoque de la doctrina del contenido esencial de los derechos, en los siguientes términos:

[...] la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen,

por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes. (*Sentencia No. 37/1987, 1987*)

En este sentido, el derecho a la propiedad en su tipo privado, forma parte de la gama de derechos de libertad que garantiza no solo a los actuales propietarios de un bien, sino que asegura el acceso a la propiedad a generaciones venideras. Pues, permite a los particulares dar el uso que estimen pertinente a los bienes sobre los cuales posean tal derecho, sin afectar el derecho de los demás.

Es cierto que la propiedad privada es uno de los tipos de propiedad que reconoce la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 321; sin embargo, tal categoría inmersa en el derecho a la propiedad posee múltiples dimensiones, de ahí que, a efectos del presente trabajo centraremos nuestra atención en una de ellas, siendo esta la dimensión rural del derecho a la propiedad. Por consiguiente, es necesario conocer primero la definición que otorga nuestra legislación a esta dimensión del derecho a la propiedad, encontrándose aquello reglado en el artículo 4 de la (*Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016*), indicando que:

[...] la tierra rural es una extensión territorial que se encuentra ubicada fuera del área urbana, cuya aptitud presenta condiciones biofísicas y ambientales para ser utilizada en producción agrícola, pecuaria, forestal, silvícola o acuícola, actividades recreativas, ecoturísticas, de conservación o de protección agraria; y otras actividades productivas en las que la Autoridad Agraria Nacional ejerce su rectoría [...].(*Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016, art. 4*)

De la definición que nos otorga la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se puede entender que las Tierras Rurales tienen ciertas características peculiares, siendo la principal, su ubicación fuera del área urbana, asimismo, las condiciones propias del ambiente por su propia localización y las aptitudes para el desarrollo de actividades productivas fuera del perímetro urbano. De ahí que, el tratamiento de la propiedad sobre tierras rurales difiere en cuanto a otras dimensiones de tal derecho, debido a que el derecho a la propiedad de tierras rurales es regulado por la Autoridad Agraria Nacional.

Si bien es cierto que, el régimen de la propiedad o dominio de los bienes en general se encuentra estipulado por el libro II del Código Civil, en materia de propiedad de Tierras Rurales existe la particularidad de que poseen su propia ley para ello, siendo la tan mencionada Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (LOTRTA) promulgada en el año 2016, que en su artículo 2 establece su objeto de la siguiente forma:

Esta Ley tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos.[...](Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016, art. 2)

En consecuencia, la LOTRTA tiene como objeto regular el derecho a la propiedad en su dimensión rural, denotando una sinergia entre el cuerpo normativo antes mencionado y la Carta Magna, pues, se establece que el derecho a la propiedad rural se encuentra sujeto al cumplimiento de la función social y ambiental, encontrándose en concordancia con lo previsto por la constitución en su artículo 321. Incluyendo términos tales como garantía a la soberanía alimentaria, productividad y la sostenibilidad del ambiente. Respecto a la antes mencionada soberanía alimentaria, la Constitución la define en su artículo 281, de la siguiente forma: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.[...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual forma, se habla del término agrario en cuanto a posesión y propiedad en su artículo 5, entendiéndose como tal a las siguientes actividades: “[...] agrícolas, pecuarias, acuícolas, silvícolas, forestales, ecoturísticas, agro turísticas y de conservación relacionadas con el aprovechamiento productivo de la tierra rural.”(Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016)

Respecto al predios rurales, la LOTRTA nos otorga su definición de lo que ésta entiende como Propiedad Privada Rural, siendo: “La adquirida por los particulares, personas naturales

o jurídicas provenientes de adjudicaciones realizadas por el Estado o adquiridas en la forma prevista en la legislación civil. [...]”(Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2016). En este sentido, se reconocen las diversas formas de adquirir la propiedad por parte de particulares.

Finalmente, se puede concluir que la propiedad privada rural es aquel derecho inherente que tiene un particular sobre un bien inmueble determinado ubicado fuera del perímetro urbano el cual es apto para desarrollo de actividades agro-productivas y que tiene como finalidad primordial garantizar la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible.

## **2.2.Obligación de cumplir con la función social y ambiental**

A través de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, en nuestro país se da un enfoque específico al derecho a la propiedad condicionándolo al cumplimiento de dos funciones:

- La función Social, y;
- La función Ambiental.

La Constitución plantea la existencia de tales funciones de responsabilidad en cuanto al derecho a la propiedad; sin embargo, se evidencia en su máxima expresión en el artículo 321, en el que se reconoce el derecho a la propiedad en sus diversos tipos y se establece: [...] “que deberá cumplir su función social y ambiental.”(Constitución de la República del Ecuador, 2008). De este modo, cabe preguntarse qué se entiende conceptualmente por función social y ambiental y la razón por la cual el constituyente planteó la obligatoriedad en cuanto al cumplimiento de éstas.

En materia de propiedades rurales, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales franquea sus definiciones y regulación en los artículos 11 y 12 de la misma.

### **2.1.1. Función social**

En cuanto a la función social, tenemos que ésta nace de la visión económica organizacional de los ciudadanos del Estado, pues, el cumplimiento de esta función supondría

permitir el incremento y equidad en cuanto al ingreso, dando como resultado que la población sea vea beneficiada por el desarrollo y a su vez, la existencia de generación de riqueza..

En definitiva, la función social comprende el reconocimiento de deberes que tendría el propietario de un predio frente a la sociedad, debido a que la Constitución le establece al titular del derecho la obligación de luchar por el bienestar general; dejando en claro que la responsabilidad del cumplimiento de la social no es solo una limitación a su derecho o ejercicio de este sino que es parte integral en la cooperación del propietario para el bien común.

### **2.1.2. Función ambiental**

Previo a desarrollar lo que se entiende por función ambiental, es menester recordar que la Constitución de 2008 presentó un histórico avance en el derecho, pues a través de su artículo 10 se prevé que: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 10), dando inicio a una nueva era en cuanto al tratamiento de las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente, buscando la protección de la naturaleza, tanto es así que se establecen derechos como el de vivir en un ambiente sano, en el artículo 14. De igual manera, se reconoce la posibilidad del acceso a la justicia y demás mecanismos para la protección del medio ambiente, pudiendo ser ejercidos por cualquier ciudadano que se percate de afectación alguna al ambiente en que reside; aquello puede se encuentra plasmado en el artículo 398 de la norma suprema.

De ahí nace la existencia de una función ambiental, la cual sostiene que la producción o explotación de la tierra no deberá causar daño alguno al medio ambiente, esto gracias a que la Constitución ha sido promulgada con una visión de sostenibilidad y con miras hacia las generaciones futuras y como se ha mencionado en párrafos anteriores la categoría de sujeto de derecho que en la actualidad posee la naturaleza, comprometiendo al Estado a luchar por la conservación de la misma.

En suma, la función ambiental tiene sus cimientos en la idea de que el planeta Tierra es nuestro hábitat y por ende al acceder a la propiedad de un bien que forma parte de ella y desarrollar actividades no se puede permitir causar consecuencias que resulten nefastas, ya que no solo se vulnera a un sujeto de derecho reconocido sino que se perjudica a las futuras generaciones. De modo que, enfocándonos en el presente trabajo de grado, podríamos tomar

como un ejemplo de cumplimiento de función ambiental en una propiedad privada rural, el hecho de que aparte de cumplir con la normativa ambiental vigente se fomente el uso de energías limpias a fin de proteger la naturaleza y no causar impacto.

Por tanto, el derecho a la propiedad privada en su dimensión rural posee características propias que lo hacen único. Toda vez que ya se ha explicado que además del reconocimiento de tal derecho existe una obligación de cumplir con la función social y ambiental establecida por la norma suprema. De ahí que, tales deberes que se imponen a los propietarios de predios rurales tienen un objetivo, la garantía de la soberanía alimentaria que se encuentra consagrada en el artículo 281 de la Constitución de la República, naciendo de allí la necesidad de tutela directa a los propietarios de predios privados rurales que cumplen con ellas, a través de la vía constitucional conforme será analizado a lo largo del presente trabajo.

## **CAPÍTULO 2**

### **3. Tutela de la propiedad privada rural a través de la Acción de Protección**

Tal cual ha sido explicado anteriormente, la Acción de Protección tiene como finalidad la tutela de los derechos consagrados en la Constitución de la República; sin embargo, existen limitaciones para el uso de la garantía jurisdiccional en cuestión.

En esta línea, es menester recordar que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho, en el que la supremacía de la constitución abarca todas y cada una de las resoluciones de los poderes del sector público, así como las emanadas por la justicia constitucional y ordinaria. A su vez, el dinamismo del derecho ha llevado a que cada vez más se busque la tutela de derechos consagrados en la norma suprema.

Este carácter de suprema que se le otorga a nuestra constitución deja en claro que la Constitución es una norma jurídica de obligatorio cumplimiento y no una norma programática o interpretativa, en el sentido de que nuestra Constitución tiene sus bases en el constitucionalismo español y, por ende, en la revolucionaria Constitución Española de 1978. Al respecto, (García de Enterría & Fernández, 2008, p. 76) dicen:

[...] queda ya perfectamente claro que la Constitución ha pasado a ser una norma jurídica.

Y no cualquier norma, sino, precisamente, la norma suprema, la que puede exigir cuentas a todas las demás, la que condiciona la validez de todas estas.”

En este orden de ideas, es evidente que la Constitución tiene su jerarquía bien definida, pues, la categoría de norma suprema hace que su contenido sean disposiciones de obligatorio cumplimiento, y no un simple capricho. De ahí que, la protección de tales derechos consagrados en el texto constitucional puede lograrse con las llamadas Garantías Jurisdiccionales; consecuentemente, al ser la Acción de Protección una garantía, puede tutelarlos a través de su amparo directo y eficaz.

En el caso del Derecho a la Propiedad, el alcance de la definición limitante de la protección de este, posee una mayor extensión, pues, al encontrarse dentro de uno de los derechos de libertad puede ser tutelado jurisdiccionalmente. De manera que, al hablar de tutela jurisdiccional nos debemos remitir a las llamadas garantías jurisdiccionales, que como bien señala (Guerrero del Pozo, 2020, p. 2): “[...] son mecanismos de protección de derechos[...]”, en específico a la Acción de Protección.

Toda vez que a través del presente trabajo se ha revisado, tanto la definición que otorga la ley y la doctrina, como las características de la Acción de Protección; de igual manera con el Derecho a la Propiedad. Lo procedente ahora es analizar si la prenombrada garantía jurisdiccional puede ser un eficaz mecanismo para tutelar el derecho a la propiedad, en específico, en su tipo privado con dimensión rural. Para ello, es necesario revisar la norma que regula a las garantías constitucionales o jurisdiccionales, con esto nos referimos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Respecto a los elementos de protección del derecho a la propiedad, la Corte Constitucional, a través de su sentencia No. 9-14-IN/22, se pronunció en la siguiente forma:

En relación con el derecho a la propiedad esta Corte ha definido que comprende los siguientes elementos: (i) el derecho de toda persona al acceso a la propiedad (deber de promoción del Estado) y (ii) el derecho de que la propiedad de las personas sea respetada (deber de abstención del Estado); garantizando que el Estado no limitará el

derecho sino en la forma prevista en la Constitución y la ley, prohibiendo toda forma de confiscación.(*Sentencia No. 9-14-IN/22, 2022*)

En el artículo 40 de la LOGJCC, el legislador ha previsto 3 requisitos taxativos o *numerus clausus*, siendo los siguientes: [...]1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado[...].(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 40). De esta forma, podemos ver que la ley indica que para que un juez declare procedente una Acción de protección deberá verificar la existencia de uno de estos requisitos.

Ahora bien, centrándonos en la problemática del presente trabajo, tenemos que en la actualidad es muy común observar disputas de propiedad sobre predios rurales de propiedad privada. Tales problemas nacen por irregularidades que se hallan en el tracto sucesivo de los antecedentes de dominio de una propiedad. En este sentido, la legislación civil ecuatoriana vigente establece distintos tipos de acciones que se pueden ejercer a través de la vía o justicia ordinaria, asimismo se franquea la existencia de la vía administrativa.

De igual manera, cabe aclarar que estos conflictos de propiedad, suelen darse debido a que una de las partes, sean particulares o instituciones de la administración pretenden tener derecho alguno sobre una propiedad; sin embargo, para efectos del presente trabajo se debe considerar que tales conflictos que puedan llegar a ser tratados en una Acción de Protección respecto a una propiedad privada rural, pueden ser generados por un acto u omisión de autoridades estatales competentes.

Si bien es cierto que en Libro II del Código Civil Ecuatoriano se prevén diversos tipos de acciones que puede ejercer un propietario de un predio, debemos aclarar que tales disputas que nacen de aquellas acciones corresponden a la vía ordinaria. Además de aquellas acciones civiles o judiciales concernientes a la justicia ordinaria, es menester aclarar que, respecto a tierras rurales, la LOTRTA, que es la ley de la materia que regula el uso y acceso a la propiedad rural, establece que la autoridad administrativa competente para conocer los asuntos relacionados a la propiedad de predios rurales es la Autoridad Agraria Nacional, con esto nos referimos al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Sin embargo y como es de conocimiento público, la defensa de la propiedad a través de la vía administrativa y judicial/ordinaria no es tan célere y expedita, como lo es la vía constitucional. En esta línea, es oportuno aclarar que no se puede desconocer de ninguna manera la existencia de los antes mencionados mecanismos, pues, serían las vía más idóneas para proteger el derecho a la propiedad en asuntos de mera legalidad.

Por otra parte, es muy común la existencia de casos en los que se pretende desnaturalizar a la Acción de Protección, a fin de declarar derechos, contrariando de manera grave lo previsto por la Constitución de la República y la LOGJCC, llegando a incurrir en Abuso del Derecho. A pesar de ello, existen ciertas características con las que debería de contar un predio de propiedad privada rural para ser sujeto de tutela a través de la vía constitucional, conforme será expuesto en los siguientes párrafos.

### **3.1. Idoneidad de la tutela al derecho a la propiedad privada rural a través de la Acción de Protección**

El derecho a la propiedad es susceptible de protección a través de otros mecanismos; sin embargo, procederemos a detallar cuáles serían las circunstancias que permitirán que la dimensión rural del derecho a la propiedad privada, pueda ser tutelada a través de uno de los mecanismos *insigne* del Derecho Constitucional ecuatoriano, como lo es la Acción de Protección.

#### **3.1.1. Derecho Preexistente**

En primer lugar, es necesario ser titular del derecho constitucional de propiedad, es decir ya poseer un derecho declarado o preexistente, con esto nos referimos a que se debe contar con un justo título de propiedad en los términos de lo previsto por la legislación ecuatoriana vigente, específicamente con lo previsto por el Código Civil en su artículo 715 y siguientes, es decir, que aquel título se encuentre debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre ubicado el predio. Respecto al dominio de una propiedad, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de su sentencia No. 105-2022 emitida dentro del juicio No. 01333-2018-02016 indica:

21.- Para asignar la adecuada posesión de un bien raíz y verificarse su dominio, que implica la relación entre el bien y la persona[...] Los datos registrales de estos títulos, facultan conocer la capacidad de disposición de un bien; la duplicidad del registro de un título de propiedad de un inmueble, el cual es un problema que nace desde el sistema registral, trayendo como consecuencia una contraposición de derechos entre tantos titulares, como tantos registros coexistan y la solución va más allá de criterios selectivos de asignación, por lo que debe verificarse, por medio del estudio de títulos, para por medio de un proceso de mejor derecho de propiedad, establecer cual derecho goza de eficacia.[...] (*Sentencia No. 105-2022, 2022*)

Con la preexistencia de un derecho, nos referimos a que para poder ser legitimado activo ejerciendo la Acción de Protección de manera eficaz, se debe ser titular del derecho que se aduce vulnerado y se pretende tutelar, específicamente, en los términos del presente trabajo, el derecho a la propiedad en su dimensión privado-rural debe ser un derecho declarado previamente, pues, la naturaleza jurídica de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, más no, la declaratoria de derechos.

Respecto a la preexistencia del Derecho a la Propiedad, en el contexto de una Acción de Protección, la Corte Constitucional a través de su Sentencia No. 1178-19-JP/21, ha señalado lo siguiente:

Cuando la pretensión de una demanda de acción de protección sea exclusivamente la declaración de un derecho, como la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y no existan otros argumentos sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales y deberán declarar improcedente la acción en atención a que la pretensión puede ser satisfecha en la vía ordinaria, según los precedentes 1-16-PJO-CC y 1285-13-EP/19, sin perjuicio de que en otros supuestos distintos a la prescripción extraordinaria de dominio, la Corte Constitucional motivadamente determine que el conflicto no es constitucional. Para ello, deberán cumplir con el estándar constitucional mínimo de la garantía de motivación que, entre otros, determina que se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho, justificando además por qué la vía ordinaria es la que corresponde. (*Sentencia No. 1178-19-JP/21, 2021*)

En consecuencia, tenemos que uno de los elementos más importantes para que el derecho a la propiedad sea susceptible de tutela es la preexistencia de tal derecho, pues, de no existir este y activar la vía constitucional a través de la Acción de Protección a fin de pretender que sea declarado, causaría una desnaturalización de la antedicha garantía; incurriendo incluso en Abuso del Derecho. Sin embargo, en cuanto a la dimensión rural del derecho a la propiedad en su tipo privado, no existe amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional o por la Ley.

### **3.1.2. Obligación de cumplimiento de la Función Social y Ambiental en las Propiedades Privadas Rurales**

Al referirnos en el presente trabajo a una dimensión particular del derecho a la propiedad en su tipo privado, específicamente, a la dimensión rural, debemos recordar que la Constitución de la República y la LOTRTA establecen una obligación a los propietarios de los predios rurales, con esto nos referimos, al deber de cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra.

El significado de función social y ambiental de la tierra ya ha sido materia desarrollada conceptualmente en el primer capítulo de este trabajo; sin embargo, a efectos de entender cuál es la finalidad del cumplimiento de tales funciones y que resultados arroja, es necesario proporcionar ejemplos que demuestran formas de cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra en las tierras de propiedad privada rural.

Respecto a la finalidad del cumplimiento de la función social y ambiental en materia de predios rurales, debemos aclarar que los predios rurales poseen características que los diferencian de un predio urbano, con esto nos referimos a que en un predio rural su derecho de propiedad y explotación, se encuentran condicionados por un factor muy importante, la productividad. Tanto es así, que la LOTRTA prevé que el Estado Ecuatoriano deberá controlar el cumplimiento de la función social y ambiental en los predios rurales, a través de la Autoridad Agraria Nacional.

En cuanto a la realidad del cumplimiento de la función social de un predio privado rural, podemos entender que esta va orientada a la generación de empleo e impacto positivo en la vida de las comunidades, es decir, que la explotación y utilización del predio privado rural debe generar riqueza social a los ciudadanos del Estado. Entonces, la expresión más clara del cumplimiento de la antedicha función sería la regularización del propietario del predio en cuanto a los empleos generados por el mismo, cumpliendo con las obligaciones que establecen la legislación vigente y la autoridad competente en materia laboral.

Asimismo, su aporte como propietario privado que ejerce actividades económicas, a la recaudación tributaria del país mediante el cumplimiento de las obligaciones tributarias a través del pago de impuestos, esto debido a que la productividad del predio debe beneficiar al país de manera colectiva, pues, de este modo se logra obtener un mecanismo para erradicar la precariedad de nuestro sistema agrícola y con ello terminar con la pobreza.

En lo que respecta al cumplimiento de la función ambiental en un predio privado rural, debemos recordar que la Constitución de la República innovó al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, de modo que, su protección es primordial y de interés público. De ahí que, se les imputa a los propietarios de predios privados rurales el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental, obteniendo las respectivas licencias ambientales y cumpliendo con las regulaciones que la Autoridad Ambiental Nacional establecen para tal efecto.

En consecuencia, el cumplimiento de la función social y ambiental deviene de un objetivo primordial que tienen los predios rurales, pues, sus características de vocación agraria y productividad apuntan al cumplimiento de una obligación y deber tanto del Estado como de la Sociedad civil. Con esto nos referimos a la Soberanía Alimentaria, que a su vez, asegura el Desarrollo Sostenible del país. De allí nace entonces, la eficacia de tutela directa a través de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, respecto a aquellos predios privados rurales que realizan sus actividades con apego a los objetivos constitucionales y que gracias a su vocación agraria se convierten en matrices productivas.

### **3.1.3. Derechos conexos**

Los predios rurales se encuentran orientados a la productividad, de ahí que, la existencia de un legítimo derecho de propiedad respecto a un predio privado rural, produce sostenibilidad y con ello, la generación de otros derechos. Con esto, nos referimos a que a partir del derecho a la propiedad en su dimensión rural nacen derechos conexos.

En primer lugar, el derecho más común que nace a través del uso sostenible de un predio rural de propiedad privada es el derecho al trabajo, el cual se encuentra reconocido en el artículo 32 de la norma suprema. Debido a que, sí se desarrollan actividades productivas que involucren distintas fases o procesos se va a requerir personal para que junto al propietario logren la consecución del producto materia de la actividad económica que se ejerza sobre el mismo.

Por otra parte, al realizar actividades económicas productivas dentro de un predio privado rural que sí se encuentre en cabal cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra, se obtiene la generación de derechos de una amplia gama de derechos, entre sus ejemplos más claros, podemos ver los siguientes:

- Derecho a vivir en un ambiente sano;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la seguridad social;
- Derecho a libre asociación;
- Derecho a desarrollar actividades económicas, y ;
- Derechos de la naturaleza.

Consecuentemente, de la existencia de estos derechos conexos es que se genera la necesidad de que el Estado tutele el derecho a la propiedad en su dimensión rural, a través de la vía constitucional, debido a que, no solo se estaría protegiendo simplemente el derecho de un particular, sino que se estaría tutelando o evitando vulneraciones a demás derechos inherentes al ser humano.

### **3.2. Ejemplo de eficacia de la Acción de protección como mecanismo de tutela de la propiedad privada rural**

Finalmente, nos permitiremos citar un ejemplo puntual, en el cual se tuteló el derecho a la propiedad privada en su dimensión rural, a través de una Acción de Protección, con esto nos referimos a la Acción de Protección con Medidas Cautelares signada con No. 09281-2020-04194, que siguió la compañía Camaronera Novillos Camanovillos S.A., en contra de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

El caso tiene su origen por un conflicto respecto a un predio rural de propiedad privada de la accionante, específicamente por un predio de 89.82 hectáreas, adquirida por la compañía Camaronera Novillos Camanovillos S.A. mediante procedimiento administrativo de adjudicación ante el Estado Ecuatoriano. En tal predio se desarrollaba actividades productivas de acuacultura bajo los estándares de cumplimiento de la función social y ambiental; sin embargo, por un recurso de apelación presentado por terceros se perturbó la legítima propiedad de la accionante, quien ya contaba con un derecho preexistente con esto me refiero a su justo título de propiedad y se encontraba generando productividad a la zona y que a su vez, se encontraba en cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra.

El acto que se impugnó fue una resolución emitida por la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en el que se revirtió la adjudicación y por ende se privó de la propiedad obtenida mediante procedimiento administrativo de adjudicación. Consta de aquella causa constitucional que el acto emitido por la autoridad y vulnerador de derechos en contra de la accionante, fue emitido de manera desmotivada.

De modo que, el Juez de primer nivel, el día 30 de noviembre de 2020, decidió declarar CON LUGAR la Acción de Protección planteada dejando sin efecto la resolución impugnada, incluyendo en su parte motivacional lo siguiente: “[...]En el caso que nos ocupa, este juzgador reconoce que la situación propuesta en la presente acción si debe ser conocida a través de un mecanismo constitucional como es la Acción de Protección, por cuanto se ha evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante, tales como a la

motivación, a la propiedad y a la seguridad jurídica. [...]”(Sentencia de primer nivel: Acción de Protección con Medidas Cautelares No. 09281-2020-04194, 2020)

A su vez, respecto a tutelar un derecho a la propiedad susceptible de ser tutelado, el juez constitucional indicó:

[...] En este sentido, habiendo cumplido con los requisitos previstos dentro del procedimiento de adjudicación, habiendo realizado el pago por la tierra, habiendo obtenido la respectiva providencia de adjudicación, resulta procedente la existencia de un derecho a la propiedad a ser tutelado, toda vez que la anomalía surgida de forma posterior, causada por el mismo Ministerio de agricultura, no le puede ser imputable al administrado, mucho menos si es atentatorio contra su derecho a la propiedad.[...](Acción de Protección con Medidas Cautelares No. 09281-2020-04194, 2020, sec. 5)

Tal resolución fue apelada por los legitimados pasivos; sin embargo, el día 07 de enero de 2022, el Tribunal de Alzada en voto de mayoría rechazó el recurso de apelación interpuesto ratificando la sentencia emitida por el Juez de primer nivel, declarando la vulneración a los derechos constitucionales de Debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y el derecho a la propiedad. De manera que, se precauteló de manera eficaz el derecho a la propiedad que poseía el accionante sobre el predio rural en el que hasta la actualidad desarrolla actividades encaminadas a la productividad, determinando la eficacia de la acción de protección como vía idónea de tutela al derecho a la propiedad privada en su dimensión rural.

### **3.3. Existencia de Desnaturalización de la Acción de Protección en la tutela al derecho a la propiedad privada rural**

Si bien es cierto que a lo largo del presente trabajo, se ha expuesto los argumentos que determinan la eficacia de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección como mecanismo de tutela al derecho a la propiedad en su tipo privado-rural, considerando circunstancias particulares en cuanto a la dimensión del derecho que se protege o se busca resarcir el daño. Debiendo tener en consideración que la Acción de Protección no tiene como finalidad declarar derechos ni mucho menos reemplazar a las vías ordinarias para resolver asuntos de mera

legalidad, ahora, es pertinente ejemplificar con un caso particular la existencia de desnaturalización de la garantía antes mencionada.

Como caso de desnaturalización en este contexto, nos referimos a la antes citada sentencia No. 1178-19-JP/21, en tal caso, se pretendió realizar una declaratoria de derechos, contrariando el objeto y naturaleza jurídica de la antedicha garantía, es por ello que, a través de esta sentencia, la Corte Constitucional en el párrafo 92 de la misma, indicó:

En el caso en concreto, la acción de protección se desnaturalizó a tal punto que la garantía no cumplió el fin para el cual fue creada, puesto que el juez constitucional se limitó a analizar los presupuestos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, lo cual es propiamente la labor de una jueza o juez de lo civil y no de una jueza o juez constitucional.[...](*Sentencia No. 1178-19-JP/21*, 2021, párr. 92)

En definitiva, a través del presente trabajo se ha definido a la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, haciendo énfasis en cómo -sin desnaturalizarla- ésta se puede convertir en un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la propiedad privada rural. Entendiendo que la realidad jurídica del país ha evidenciado que existe confusión respecto a la constitucionalización de este derecho en casos en los que una legítima propiedad privada rural se vea afectada por actos vulneradores a los derechos constitucionales, y esta confusión de tal magnitud por parte de los jueces y ciudadanos causa una desnaturalización de la garantía materia del presente trabajo.

Aclarando finalmente que aquella necesidad de tutela directa a la propiedad de predios rurales nace gracias a que estos tienen características en cuanto a su finalidad y vocación totalmente diferentes a comparación de un predio común, pues, se convierten en matrices productivas que promueven el cumplimiento de la obligación civil y estatal de asegurar la Soberanía Alimentaria y generan sostenibilidad a los ciudadanos del Ecuador.

## CONCLUSIONES:

1. La garantía jurisdiccional de Acción de Protección, ha sido concebida como un innovador mecanismo para tutelar los derechos consagrados en la Constitución de Montecristi 2008, de manera directa y eficaz, que gracias a la sencillez y celeridad de su procedimiento, permite prevenir y resarcir de manera integral los daños causados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares.
2. La Acción de protección bajo ningún concepto puede ser considerada como residual, pues, esta no exige el agotamiento de otras vías. Asimismo, es de carácter universal, directa, de conocimiento y reparadora. De modo que, se convierte en el mecanismo más eficaz para la tutela de derechos consagrados en la Constitución.
3. El derecho a la propiedad sobre predios privados rurales tiene características que los diferencian de los predios privados urbanos, con esto nos referimos a que en un predio rural su derecho de propiedad y explotación, se encuentran condicionados por factores determinantes como lo son su vocación productiva y el cumplimiento de la función social y ambiental, dando como resultado que se conviertan en matrices productivas que garantizan la soberanía alimentaria, y por ende, sostenibilidad a los ciudadanos del país.
4. Existen circunstancias particulares que permiten que el derecho a la propiedad respecto a un predio privado rural pueda ser tutelado bajo la Acción de Protección. Con esto nos referimos a la situación particular en que el legitimado activo cuente con: Un derecho de propiedad preexistente, cumplimiento de la función social y ambiental a través de la regularización de sus obligaciones en materia ambiental, laboral y aportes a la economía del país; finalmente, que a través del ejercicio de su derecho a la propiedad privada rural, se generen derechos conexos inherentes al ser humano.
5. Naciendo de allí, la necesidad de tutela directa y célere respecto al derecho a la propiedad privada en su dimensión rural, pues, de encontrarse vulnerado tal derecho, se deja en incertidumbre los derechos de aquellas personas que se benefician de la productividad del predio rural.

## **RECOMENDACIONES:**

1. Que se genere emisión de jurisprudencia clara y vinculante respecto a la tutela del derecho a la propiedad privada en su dimensión rural, pues, a la fecha el país no cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial respecto a la situación de predios privados rurales y su calidad de matrices productivas.
2. Capacitación a los jueces respecto a las propiedades privadas rurales, a fin de no exista confusión respecto a la dimensión rural de los predios privados y las características que se deben cumplir para que no se desnaturalicen las Acciones de Protección en este contexto.
3. Incluir en nuestro ordenamiento jurídico, demás normas que sean concordantes con la Constitución de la República, LOTRTA y LOGJCC, respecto a la tutela de la propiedad privada rural, haciendo énfasis en los derechos conexos que se generan a través de esta.

## REFERENCIAS:

- Acción de Protección con Medidas Cautelares No. 09281-2020-04194, No. 09281-2020-04194 (Unidad Judicial De Garantías Penales Con Competencia En Delitos Flagrantes De Guayaquil Provincia De Guayas 30 de noviembre de 2020).
- Andrade Mayorga, S. (2019). *Tutela constitucional del derecho de propiedad en Ecuador* (Primera edición). Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- Aragón Reyes, M., & Aguado Renedo, C. (Eds.). (2011). *Temas básicos de derecho constitucional* (2. ed). Civitas : Thomson Reuters.
- Ávila Santamaría, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 27, 97.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Burneo, R. E. (2010). *Derecho Constitucional Ecuatoriano: Vol. III* (1era edición). Corporación de Estudios y Publicaciones - CEP.
- Claro Solar, L. (1978). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Editorial Jurídica de Chile.
- Constitución de la República del Ecuador, § Título III, Capítulo Tercero, Sección Segunda (2008).
- Código Civil, (2005). [https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=Civil-Codigo\\_Civil&query=codigo-civil#IDXDataRow0](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=Civil-Codigo_Civil&query=codigo-civil#IDXDataRow0)
- Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), (1969). [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Cueva Carrión, L. (2009a). *Acción constitucional ordinaria de protección* (2. reimpr). Ed. Cueva Carrión.
- Cueva Carrión, L. (2009b). *Acción constitucional ordinaria de protección* (2. reimpr). Ed. Cueva Carrión.
- Dictamen 001-14-DRC-CC, (31 de octubre de 2014). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d1ac088b-3d13-4604-b891-2396a5205a9d/0001-14-rc-dic.pdf?guest=true>
- García de Enterría, E., & Fernández, T.-Ramón. (2008). *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Temis, Palestra.

Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador* (Primera edición). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, § Capítulo III (2009).

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, (2016).  
[https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=AGROPEC-Ley\\_Organica\\_de\\_tierras\\_rurales\\_y\\_territorios\\_ancestrales&query=Ley-de-TierraS#I\\_DXDataRow22](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=AGROPEC-Ley_Organica_de_tierras_rurales_y_territorios_ancestrales&query=Ley-de-TierraS#I_DXDataRow22)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, § Capítulo III (2009).

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, (2016).  
[https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=AGROPEC-Ley\\_Organica\\_de\\_tierras\\_rurales\\_y\\_territorios\\_ancestrales&query=Ley-de-TierraS#I\\_DXDataRow22](https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=AGROPEC-Ley_Organica_de_tierras_rurales_y_territorios_ancestrales&query=Ley-de-TierraS#I_DXDataRow22)

Quintana Garzón, I. E. (2020). *La acción de protección* (Tercera edición). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Sentencia No. 37/1987, (Tribunal Constitucional de España 26 de marzo de 1987).  
[http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/769#complete\\_resolucion&completa](http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/769#complete_resolucion&completa)

Sentencia No.0140-12-SEP-CC, Caso N.º 1739-10-EP (Corte Constitucional 17 de abril de 2012).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNblDGE6J2FsZnJlc2NvJywgDXVpZDonMTVmYTNIMjEtOTgwNC00MGQyLTk4ZDktYTM4YWQ1MWIwNmUzLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J2FsZnJlc2NvJywgDXVpZDonMTVmYTNIMjEtOTgwNC00MGQyLTk4ZDktYTM4YWQ1MWIwNmUzLnBkZid9)

Sentencia No. 1178-19-JP/21, CASO No. 1178-19-JP (Corte Constitucional 17 de noviembre de 2021). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2Yzc2NDJIZi1hNWExLTQxNTktOWY0NC0xMzE5NmVknzVkZTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2Yzc2NDJIZi1hNWExLTQxNTktOWY0NC0xMzE5NmVknzVkZTQucGRmJ30=)

Sentencia No.1416-16-EP/21, Caso No. 1416-16-EP (Corte Constitucional 6 de octubre de 2021). [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2OTJlYzg3Ni1lODFILTQ5MTktYWE4Ny03YjAxNDZmZmIwNjIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2OTJlYzg3Ni1lODFILTQ5MTktYWE4Ny03YjAxNDZmZmIwNjIucGRmJ30=)

Sentencia No. 9-14-IN/22, Caso No. 9-14-IN (Corte Constitucional 2 de noviembre de 2022).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxZDYwY2EzMi1iODRILTRiOTctYTdjMi0wZDM2NGQ5YjAyMzQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxZDYwY2EzMi1iODRILTRiOTctYTdjMi0wZDM2NGQ5YjAyMzQucGRmJ30=)

Sentencia No. 105-2022, No. 01333-2018-02016 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 1 de septiembre de 2022).

Zavala Egas, J. (2009). *Apuntes sobre el neoconstitucionalismo. Acciones de Protección y Ponderación. Acción de Inconstitucionalidad. Proceso Constitucional. Un caso: «La declaración patrimonial».*

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Arias, Said Andrés** con C.C: # **0957024854** autor del trabajo de titulación: **Acción de protección: Su eficacia como mecanismo de tutela de la propiedad privada rural**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre del 2023**



f. \_\_\_\_\_  
Nombre: **Suárez Arias, Said Andrés**  
C.C: **0957024854**

## ***REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA***

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Acción de protección: Su eficacia como mecanismo de tutela de la propiedad privada rural.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	Said Andrés Suárez Arias		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Elizalde Jalil, Marco Antonio, PhD.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Garantías Jurisdiccionales, Constitución de la República del Ecuador del 2008, Acción de Protección, Propiedad Privada Rural, Tutela, Función Social y Ambiental.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha evolucionado a lo largo de los años, entendiéndose que el derecho al ser dinámico, ha planteado la existencia de mecanismos que logren la protección a los derechos que nuestra Carta Magna prevé. Con ello, nos referimos a las Garantías Jurisdiccionales, en específico a una de ellas, la llamada Acción de Protección, en especial a su eficacia como mecanismo de tutela al derecho a la propiedad, en su dimensión rural. No obstante, si bien es cierto que por medio de la justicia constitucional no se declara tal derecho y que éste posee otros métodos para su obtención y conservación a través de la vía civil, así como un amplio desarrollo doctrinario sobre el mismo, el tratamiento de la justicia ordinaria frente a la posible existencia de una real perturbación a la propiedad rural no brinda una solución pronta a los ciudadanos que podrían ser despojados de su derecho declarado. En consecuencia, mediante la Acción de protección, se puede, de manera expedita, obtener una prevención y resarcimiento integral respecto a actos u omisiones que causen una vulneración al derecho constitucional a la propiedad privada rural.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-988956369	E-mail: <a href="mailto:sasuarezarias@hotmail.com">sas Suarezarias@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			